



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 603 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 AGO 2016.

**VISTO:** El Informe N° 318-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 160274 y N° Exp. 106764, Opinión Legal N° 183-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Apelación interpuesto por Haydee Hidalgo Guevara, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por la administrada, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° del mismo cuerpo legal, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, con fecha 27 de Mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: *“IMPONER la*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

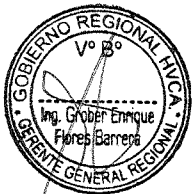
Huancavelica, 22 AGO 2016

medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Sesenta (60) días, a Hidalgo Guevara Haydee - Ex Secretaria de la Comisión de Proceso de Selección para la contratación de personal, Médicos Especialistas-, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios de la Unidad Ejecutora 401 - Hospital Departamental de Huancavelica”, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de la responsabilidad administrativa, quienes han permitido la Adjudicación de las plazas en el Concurso Público para Médicos CAS N° 04-2009, de forma irregular, sin colgar las bases, sin adquirir las bases, sin publicar los resultados de los galenos Rodríguez Galíndez Oscar Rodolfo, Gutiérrez Bravo Víctor Manuel, Urbina Peralta Oscar Ramón;

Que, con fecha 01 de Julio del presente año, la impugnante presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando se revoque dicha resolución absolviéndose de todo cargo con la consecuencia del archivamiento, **por la inadecuada interpretación de los hechos, por la falta de medios probatorios, vulneración al principio de inmediatez, falta de competencia para sancionar, por la prescripción del proceso administrativo disciplinario, asimismo solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación**, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, a tenor de lo establecido en el artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-;

Que, **respecto a la inadecuada interpretación de los hechos**; los hechos se han producido con ocasión del proceso de Convocatoria - Médicos CAS N° 004-2009, proceso en la cual no se han observado las disposiciones legales que regulan este tipo de proceso, permitiendo la adjudicación de las plazas en el Concurso Público para Médicos CAS N° 04-2009, de forma irregular, sin colgar las bases, sin adquirir las bases, sin publicar los resultados de los galenos Rodríguez Galíndez Oscar Rodolfo, Gutiérrez Bravo Víctor Manuel, Urbina Peralta Oscar Ramón. El Procedimiento de Contratación para el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que en el artículo 3° regula el procedimiento de contratación, en el numeral 2) *establece la convocatoria que comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en Internet, la publicación de la convocatoria debe haberse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección;* el numeral 3) *establece la publicación del resultado de la evaluación a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos.* Estos hechos indicados se han incumplido transgrediendo el cuerpo normativo descrito. Los hechos descritos son objetivos, reales, evidentes que se han llevado a cabo en el Hospital Departamental de Huancavelica, los mismo que se encuentran corroborados con la propia declaración de los acusados puestos que son servidores públicos de dicha Entidad, los documentos emitidos por los funcionarios, documentos del proceso de convocatoria, es decir los hechos ocurridos se ajustan a la realidad y no se está mal interpretando o tergiversando la verdad por lo que no se está dando una inadecuada interpretación de los hechos. En consecuencia el hecho real ocurrido el año 2009 en el caso del Proceso de Convocatoria – Médicos Cas 04-2009 se ha comprendido, entendido y no se ha dado un significado incorrecto, por lo cual el argumento de la impugnante carecería de validez;

Que, **respecto a la falta de medios probatorios**; las faltas administrativas incurridas por la impugnante por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones se encuentran debidamente corroboradas por su propia declaración además por las diligencias efectuadas por la Procuraduría Pública Adjunta. Es decir, existen evidencias razonables de la responsabilidad administrativa de la impugnante, quien ha permitido la Adjudicación de las Plazas en el Concurso Público para Médicos CAS N° 04-2009-, de forma irregular, sin colgar las bases, sin adquirir las bases, sin publicar los resultados de los galenos Rodríguez Galíndez Oscar Rodolfo, Gutiérrez Bravo Víctor Manuel, Urbina Peralta Oscar Ramón, por lo cual el argumento mencionado no tiene validez;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

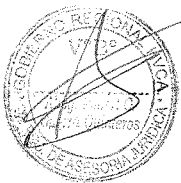
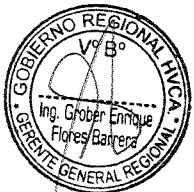
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 603 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 AGO 2016

Que, respecto a la vulneración del Principio de Inmediatez, esta constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador en un régimen de ajenidad, que ha sido recogida en el referido Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral-. En el caso específico de la exigencia de inmediatez en la aplicación de sanciones disciplinarias, el carácter tuitivo del Derecho Laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de seguridad en el desarrollo de la actividad productiva del trabajador, evitando que se sujete a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción. Se equipara entonces, la falta de diligencia del empleador para imputar o sancionar una falta cometida por el trabajador o su decisión de condonarla. Con lo cual, aunque no se desconoce que la infracción haya sido efectivamente cometida, se considera condonada al transcurrir un tiempo razonable desde que es advertida por el empleador sin que se adopten las elecciones para la aplicación de la sanción correspondiente. De igual modo, se señaló que el principio de inmediatez, que es complementario a la potestad sancionadora, se traduce en la necesidad de que las entidades responsables debían conducir Procesos Administrativos Disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, así como los plazos contenidos en las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa-. Al respecto, el fundamento jurídico 22 de la Resolución de la Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, señala que la inmediatez es un principio complementario a la potestad disciplinaria estatal que se traduce en la necesidad de que las entidades conduzcan Procesos Administrativos Disciplinarios estrictamente ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, en un proceso respetuoso de los derechos y garantías del **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. No obstante como precisa el fundamento jurídico 21 de la referida resolución emitida por la Sala Plena, la cual tiene calidad de precedente de observancia obligatoria, el principio de inmediatez se inserta como una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado empleador sobre los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, por lo cual, no tiene como efecto jurídico necesario la condonación (el perdón de la sanción) de la falta cometida por la inactividad de la entidad para imputar al trabajador infractor de la comisión de una falta laboral y aplicar la sanción que corresponda. Por tanto, en el presente caso no corresponde invocar la aplicación del principio de inmediatez con la finalidad de considerar la condonación de la falta, por lo que deviene en declarar IMPROCEDENTE en este extremo;

Que, respecto a la falta de Competencia para Sancionar, de conformidad con el artículo 167° del Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa-, el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo ser notificado el servidor procesado conforme a Ley. El numeral 74.1 del Artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que: “La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley”; por su parte el numeral 74.3 del artículo 74°, señala que: “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses”. En virtud de las normas citadas el Titular de la Entidad ha delegado al Gerente General Regional, la facultad de emitir actos resolutivos de imposición de medidas disciplinarias (amonestación escrita, suspensión y cese temporal sin goce de remuneraciones) que deriven del accionar de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta la culminación de los procedimientos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre del 2014, en concordancia con las normas pertinentes, por tanto carece de validez el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

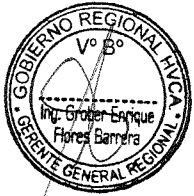
Nro. 603 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 AGO 2016

argumento de la impugnante;

Que, **respecto a la Prescripción de la Acción Administrativa**, conforme al artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276-, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, en el Régimen de la Carrera Administrativa-, el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en Expediente N° 0812-2004-AA: "(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el Proceso Administrativo Disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...)". De esta forma, constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo Proceso Administrativo Disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas **el titular de la entidad**, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable sancionable, como por ejemplo el Gobernador Regional de Huancavelica (titular de la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, del expediente deviene que la administrada pretende se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario, aduciendo que ha transcurrido más del plazo establecido por el artículo 233° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, cuando dicha norma para el presente caso no es de aplicación puesto que se rige por la norma especial del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, de acuerdo a esta última norma el titular del pliego, Señor Gobernador Regional, ha tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, con fecha 09 de Setiembre del 2010, por medio del Oficio N° 567-2010/GOB.REG.HVCA/PR pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, del expediente se tiene que, se puso conocimiento mediante el Oficio y en la fecha descrita, habiendo instaurado el proceso administrativo disciplinario el 31 de Agosto del 2011 mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2011/GOB.RE.GHVCA/PR, dentro de un (1) año establecido, por lo que la pretensión del administrado no tendría validez. En ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, a fin de garantizar **el debido procedimiento administrativo**. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que con fecha 01 de Julio de 2016, la administrada presenta Recurso de Apelación, prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario y Suspensión de Ejecución contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG-HVCA/GGR emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional Huancavelica, la que resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Sesenta (60) días a la administrada Haydee Hidalgo Guevara, en la que se encuentra el pedido de prescripción de la acción, *inadecuada interpretación de los hechos, falta de medios probatorios, vulneración del principio de inmediatez y la falta de competencia en la emisión de la misma*, conjuntamente a ello





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 603 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 AGO 2016

solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de la impugnación, líneas arriba se descarta dichas pretensiones estando así la resolución dentro del plazo correspondiente a ley;

Que, finalmente Con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, efectuada en el Segundo Otrosí digo del Recurso de Reconsideración, estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 216° de la Ley 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General-, debe declararse IMPROCEDENTE dicha petición;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Haydee Hidalgo Guevara, contra Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo al considerando expuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la administrada Haydee Hidalgo Guevara, en consecuencia CONFIRMESE la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 27 de mayo de 2016, en el extremo de la persona Haydee Hidalgo Guevara.

**ARTÍCULO 3°.- Declarar IMPROCEDENTE** la Solicitud de Excepción de Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario por la administrada Haydee Hidalgo Guevara.

**ARTÍCULO 4°.- Declarar IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por la administrada Haydee Hidalgo Guevara.

**ARTÍCULO 5°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL